

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 842

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00164-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Idaly Carvajal Ospina
Demandados : Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Otro

Ref. Auto concede apelación.

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Mediante escrito obrante a folios 195 a 198 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 187 de noviembre 15 de 2017, dictada en audiencia inicial,¹ que negó las pretensiones de la demanda.

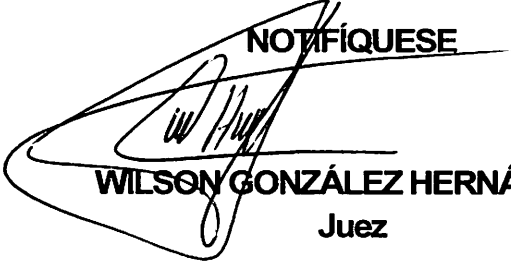
Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 187 de noviembre 15 de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>203</u>	de fecha <u>15 de Nov 2017</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

HRM

¹ Folios 185-192

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 836

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00029-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ DANIEL ORTEGA ARDILA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2.017)

JOSÉ DANIEL ORTEGA ARDILA y DORA LILIA VIDAL, en nombre propio y en representación de su hija menor JANET YISEL ORTEGA VIDAL, mediante apoderado judicial, incoaron demanda contra el Municipio de Palmira y el Instituto Nacional de Vías INVIAS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls.52-54), el Municipio de Palmira, llamó en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 457407 (folios 1-7, C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -jude, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Municipio de Palmira, se cumplen los requisitos

para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, contra la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

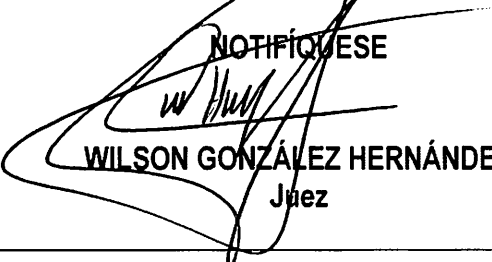
TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

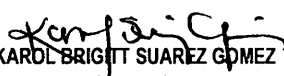
SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con C.C. No. 14.836.418 de Cali, y tarjeta profesional No. 149.099 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fl. 88 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFIQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 203 de fecha 15 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. “... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 837

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00029-00
 Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante : JOSÉ DANIEL ORTEGA ARDILA Y OTROS
 Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2.017)

JOSÉ DANIEL ORTEGA ARDILA y DORA LILIA VIDAL, en nombre propio y en representación de su hija menor JANET YISEL ORTEGA VIDAL, mediante apoderado judicial, incoaron demanda contra el Municipio de Palmira y el Instituto Nacional de Vías INVIAS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls.52-54), el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, llamó en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 (folios 1-24, C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el caso sub-lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, se cumplen

los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, contra la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

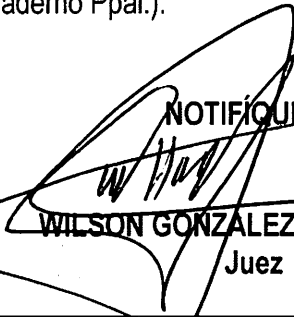
TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado RODRIGO MESA MENA, identificado con C.C. No. 94.509.711 de Cali, y tarjeta profesional No. 150.090 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fl. 59 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFIQUESE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 203 de fecha 17.5 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. “... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 840

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00257-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : REINEIRO REYES NAVARRO
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Encontrándose el presente para resolver sobre su admisión, observa el despacho que el mismo no es competente para conocer este proceso de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia como quiera que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado estaría en cabeza del Juez Administrativo de Buga por lo siguiente:

En efecto, el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3° dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...

Observa el Despacho, que de conformidad con la Hoja de Servicios No. 0533 a nombre del señor Reinerio Reyes Navarro¹ su último lugar de servicio fue en la "ESBOL", esto es, la Escuela de Policía "Simón Bolívar", ubicada en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca.

Ahora, el Acuerdo No. 3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, en su artículo segundo, dispuso:

Modificar el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

26. En el distrito judicial administrativo del valle del cauca:

- a. (...)
- b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía
 Buga
 Tuluá...

¹ FI. 4

Por lo anterior, y como quiera que el último lugar de la prestación del servicio de la demandante fue en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Administrativo del Circuito de Buga. por lo que se dispondrá remitir por competencia el expediente a fin de que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

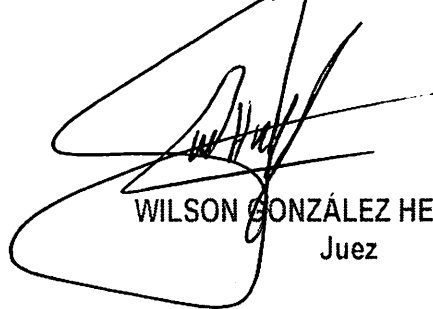
PRIMERO: Declarar que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga (reparto), para lo de su cargo.

Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

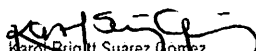
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 203 de fecha 15 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karen Buitrago Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 841

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00258-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : CARLOS ALONSO SILVA MENESES
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Carlos Alonso Silva Meneses, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Departamento del Valle del Cauca, en orden a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se corrige, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999".

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Sin embargo, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ibídem*, consagra una excepción a esa regla general, consistente en que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo "cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen totalmente o parcialmente **prestaciones periódicas**".

Sobre el alcance de la expresión "prestaciones periódicas", contenida en el enunciado literal, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2011¹, precisó lo siguiente:

¹ Con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón. Expediente No. 230012331000201100026 01.

“(…)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, **la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas.**

Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación (...)” (Negritas fuera del texto original).

Para el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, las nivelaciones y homologaciones salariales no son una prestación periódica, lo cual implica que, se siguen por la regla general y, en ese sentido, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igual criterio, tiene frente a la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías.

Vale la pena transcribir la providencia del Consejo de Estado, que sostiene dicha tesis jurisprudencial:

“(…) Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, **no siendo la citada sanción una prestación periódica**, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado (...)”³. (Negritas fuera del texto original).

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista

² Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001. Nota. Cita del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado-sección Segunda, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

ART. 20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: i) la demanda que persiga la reliquidación de la sanción moratoria deberán presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, porque no se trata de prestaciones periódicas que pueden reclamarse en cualquier tiempo. ii) El término de caducidad se suspenderá únicamente si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses. iii) La demanda presentada extemporáneamente deberá ser rechazada.

En el caso concreto, la demanda persigue la nulidad de la Resolución No. 00428 del 28 de marzo de 2017, por la cual se reconoce el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-.

Acto administrativo que, fue notificado personalmente al apoderado del señor Carlos Alonso Silva Meneses el 30 de marzo de 2017⁴; fecha a partir de la cual la cual, se contabiliza el término de caducidad.

De allí que, el señor Silva Meneses, contaba con un plazo de cuatro (04) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, computados desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017.

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, el **4 de julio de 2017**, suspendiéndose el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001

Como en tal diligencia que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2017, las partes no llegaron a un acuerdo, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y, la Procuraduría Judicial expidió la respectiva constancia, el **11 septiembre de 2017**⁵.

De donde se sigue que, a partir del día siguiente se reanudó el término de que trata el literal d) del artículo 164-2 del CPACA, y, este concluiría luego de los veintiún (21) días que le restaban al actor para incoar la demanda, vale decir, el **2 de octubre de 2017**.

⁴ Ver folio 54 vto.

⁵ Ver folio 10 y vto.

Pero como el libelo se radicó el **19 de octubre de 2017**⁶, es decir diez (10) días después del término con que contaba el actor para radicarlo, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, concluye que, al momento de su presentación, este medio de control se encontraba caducado.

Por tal razón, deviene patente que estas alturas es extemporánea cualquier reclamación que persiga la nulidad de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, por la cual se reconoce el pago de la sanción moratoria.

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

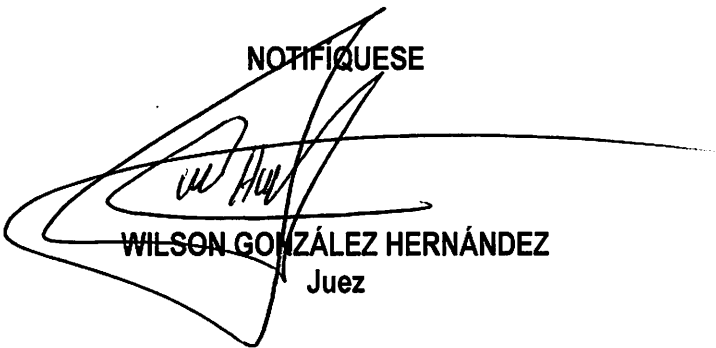
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, por el señor Carlos Alonso Silva Meneses, contra el Departamento del Valle del Cauca, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado **Héctor Fabio Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y tarjeta profesional No. 219.789 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado⁷.

NOTIFIQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>203</u> de fecha <u>15 DIC 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria

⁶ Ver acta individual de reparto visible a folio 15.

⁷ Folio, 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 839

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00260-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante	: GILDARDO IBARRA SEGURA
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor GILDARDO IBARRA SEGURA contra la NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor GILDARDO IBARRA SEGURA contra la NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el**

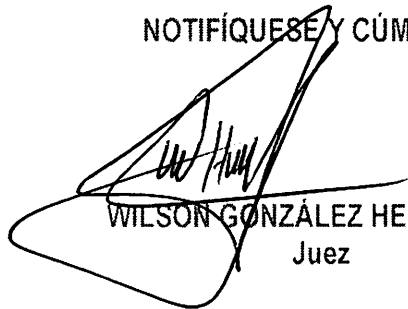
expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

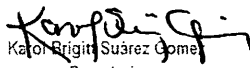
OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JULIAN ALFONSO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.389.904 y, Tarjeta Profesional No. 157.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 203 de fecha
15 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.


Karol Brigitte Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Sírvase proveer.
Santiago de Cali 13 de diciembre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1416

RADICACIÓN : 76001-33-33-**016-2017-00264-00**
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE : ROBERTO ACOSTA NARVAEZ
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de las cuales es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

Se trata de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe ser interpuesta por abogado titulado. Así las cosas el demandante no allegó prueba, ni manifiesta actuar en calidad de abogado, razón por la cual se hace necesario que aporte poder especial para que un profesional del derecho ejerza su representación conforme a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

También es necesario que junto con la demanda anexe el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo del cual pretende la nulidad, como quiera que, manifiesta solicitar la nulidad de la resolución No. 2014-559754R del 11 de agosto de 2017, pero la misma no se aporta con los anexos allegados al expediente.

En cuanto a la forma y requisitos del escrito de demanda, esta debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, de conformidad al numeral 6 de citada norma, debe realizar la estimación razonada de la cuantía.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

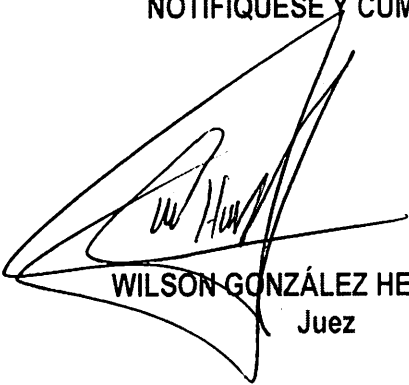
Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la subsanación, también debe allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

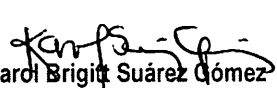
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>203</u> de fecha	
<u>15 DIC 2017</u> se notifica el auto que antecede,	
se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	